



Roj: **SAP C 730/2012 - ECLI: ES:APC:2012:730**

Id Cendoj: **15030370052012100104**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **5**

Fecha: **14/03/2012**

Nº de Recurso: **512/2011**

Nº de Resolución: **111/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ANTONIA VILARIÑO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

SENTENCIA: 00111/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Rollo: 512/11

Proc. Origen: Juicio Liquidación Sociedad Legal **Gananciales** 652/10

Juzgado de Procedencia: 1ª Instancia núm. 3 de A Coruña

Deliberación el día: 6 de marzo de 2012

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA N° 111/12

Ilmos. Sres. Magistrados:

JULIO TASENDE CALVO

DÁMASO MANUEL BRAÑAS SANTAMARÍA

MARÍA DEL CARMEN VILARIÑO LÓPEZ

En A CORUÑA, a catorce de marzo de dos mil doce.

En el recurso de apelación civil número 512/11, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de A Coruña, en Juicio de Liquidación de la Sociedad Legal de **Gananciales**-Formación de Inventario 652/10, seguido entre partes: Como **APELANTE-APELADO: DOÑA Ascension**, representada por el Procurador Sr. Amenedo Martínez; como **APELANTE-APELADO: DON Juan Carlos**, representado por el Procurador Sr. Rodríguez Siaba.- Siendo Ponente la Ilma. Sra. **DOÑA MARÍA DEL CARMEN VILARIÑO LÓPEZ**.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de A Coruña, con fecha 11 de abril de 2011, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

*" Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Don José Amenedo Martínez en nombre y representación de Doña Ascension contra Don Juan Carlos, representado por el Procurador Don Domingo Rodríguez Siaba, debo declarar y declaro que la Sociedad legal de **Gananciales** integrada por Doña Ascension contra Don Juan Carlos, lo componen las siguientes partidas:*

**ACTIVO**

Inmuebles de naturaleza rustica y urbana

- 1.- Vivienda sita en la AVENIDA000 n° NUM000 , con dos plazas de garaje y trastero.
- 2.- Casa sita en el Lugar de DIRECCION000 en Oleiros (A Coruña).
- 3.- Lugar DIRECCION001 Oleiros.
- 4.- Terreno sito en el lugar DIRECCION002 Culleredo.
- 5.- Terreno sito en LG DIRECCION003 Lanzarote, Islas Canarias.
- 6.- 50% proindiviso del labradío y prado de DIRECCION004 sito en Monfero.

Acciones y Participaciones

- 1.- Anjoca S.L.
- 2.- Hotel Vecindario Aeropuerto S.A.
- 3.- Inmovable Properity Investments S.L.

Depósitos Bancarios

1. Cuentas de Ahorros en Caja Galicia.
2. Cuenta en Banco Santander.
3. Cuentas en Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Muebles y enseres de las viviendas sitas en Santa Cruz y Alfonso Molina.

Joyas, alhajas y colecciones y bienes de valor histórico o artístico.

- 1.- Colección de vinos y brandys.
- 2.- Joyas, alhajas, pieles, objetos artísticos.

PASIVO

Deuda tributaria, correspondiente a la parte aplazada de la cuota tributaria de Don Juan Carlos , como consecuencia del I.R.P.F., del año 2009. "

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por D^a Ascension y D. Juan Carlos que les fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 6 de marzo de 2012, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Según se señala en el escrito de preparación del recurso de apelación de D. Juan Carlos es objeto del mismo: a) Que en el fallo de la sentencia de primera instancia se incluya como partida del activo la totalidad de las participaciones sociales de ANJOCA S.L.; b) Que se hubiera omitido incluir en dicho activo los derechos de crédito que a la sociedad de **gananciales** le corresponden para el reembolso del valor satisfecho para la suscripción de participaciones de carácter privativo de D. Juan Carlos mediante el empleo de fondos comunes.

En el recurso de apelación formulado por Dña. Ascension se impugna la denegación de la petición principal de atribución a la misma de la administración del cincuenta por ciento de las acciones y participaciones sociales de titularidad de la sociedad de **gananciales** en las mercantiles ANJOCA S.L., HOTEL VECINDARIO AEROPUERTO, S.A, e INMOVABLE PROPERTY INVESTMENTS, S.L. Y se denuncia que la sentencia de instancia habría incurrido en incongruencia por omisión al no resolver acerca de la petición subsidiaria que, con carácter subsidiario, se dedujo en el primer otro sí digo del escrito de solicitud de inventario.

SEGUNDO: Las cuestiones suscitadas en primera instancia en relación a la formación del activo de la sociedad de **gananciales** de los litigantes se reproducen en esta alzada con la interposición del recurso del demandado. Para el examen del mismo es necesario aclarar: a) Que no obstante haberse expresado en el fallo de la sentencia de instancia, como partida del activo, "Acciones y Participaciones. 1.- Anjoca S.L.", en el fundamento



jurídico cuarto se especifica que la parte demandada se habría opuesto a la solicitud de inventario en el sentido de que "se determine la ganancialidad de un 59,7%, y, no, como establece la parte actora, en un 82,69%"; b) Que en la sentencia de instancia se reconoce el carácter privativo de 6 participaciones sociales al expresarse en el último apartado del fundamento de derecho séptimo: "Por todo ello, se debe partir de la ganancialidad de las participaciones de la empresa Anjoca S.L., salvo 6 participaciones heredadas del padre de Don Juan Carlos , (...)"; c) Que el carácter privativo de 6 participaciones sociales no se discute, admitiéndose expresamente en el escrito de oposición al señalarse en el apartado quinto que D. Juan Carlos sólo posee seis participaciones sociales de ANJOCA privativas adquiridas a título de herencia; d) Que en la sentencia se hace referencia a las 770 participaciones que a D. Juan Carlos le habrían correspondido en pago de la aportación de la maquinaria que se describe en la escritura de constitución, cuando la parte demandante sólo se refiere a la privación de 737 de las participaciones inicialmente suscritas por ser éstas las que derivarían de esa aportación no dineraria. De ahí que, de las 1.017.072 participaciones de ANJOCA S.L. que se incluyen en la propuesta de inventario de Dña. Ascension , lo realmente controvertido es: la ganancialidad de esas 737 participaciones; que, como consecuencia de carácter privativo de las 6 participaciones adquiridas por herencia, hayan de excluirse del activo las 2.280 participaciones que, de conformidad a los cálculos que se reflejan en el informe pericial que se aporta, la parte demandada sostiene que derivarían de esas 6 participaciones; y, que, como consecuencia del carácter privativo de 737 de las 770 inicialmente suscritas, igualmente de conformidad a los cálculos reflejados en dicho informe, le correspondan también con carácter privativo 280.008 participaciones. Ello es coincidente con que las propuestas de las partes difieran en un número de 282.288 participaciones.

TERCERO: No estamos sólo ante el caso de que, por haber constituido el esposo la sociedad Anjoca S.L., con otros dos socios, estando vigente la sociedad de **gananciales**, el total de 770 participaciones que se le adjudican hayan de considerarse **gananciales**, en aplicación de la presunción del artículo 1.361 del Código Civil , por no haberse acreditado el carácter privativo de los bienes aportados de que derivan 737 de esas participaciones sociales. El título de adquisición que se hizo constar en la propia escritura de constitución de que habrían sido "adquiridos a distintos proveedores" es indicativo de una adquisición de la misma a título oneroso. Existe además, conforme se señala en la sentencia de instancia, una declaración expresa de la ganancialidad de dichas participaciones sociales en la escritura de donación de ambos esposos a favor de sus hijos de fecha 29 de diciembre de 1986 , al exponerse en ella: "II.- Que las indicadas participaciones sociales del Sr. Juan Carlos le pertenecen con carácter **ganancial** de su matrimonio: setecientos setenta, por sus aportaciones en la escritura fundacional; tres mil novecientas, por aportación y suscripción de la ampliación en la ampliación de capital efectuada en la escritura también citada ante el Sr. Onesimo , de fecha 7 de junio de 1.973; y las restantes seiscientos setenta y cuatro, por compra a varios señores en la escritura, ante mí, de fecha 22 de Diciembre último, está pendiente de inscripción". En la fecha de otorgamiento de la misma, según el artículo 6 de los estatutos de la sociedad que se transcriben en dicha escritura (como resultante de la escritura de constitución y de las de modificación de los estatutos de 7 de junio de 1973 y de 22 de diciembre de 1986): "El capital de la sociedad es de cinco millones trescientas cincuenta mil pesetas, dividido en 5.350 participaciones sociales de mil pesetas cada una, que ha aportado el único socio Don Juan Carlos ". Esto es, se hace constar el carácter **ganancial** de todas las participaciones sociales, a excepción de las 6 que habría adquirido Don Juan Carlos por herencia de su padre; lo cual es plenamente coherente con que posteriormente en el acta de la Junta General de 18 de octubre de 1996, según se recoge en la escritura pública de 23 de octubre de 1996, se hubiera consignado que D. Juan Carlos y su cónyuge, Doña Ascension , eran titulares de 191.702 participaciones sociales, sin especificarse que número de ellas eran privativas de D. Juan Carlos y cuáles tenían carácter **ganancial**.

En todo caso, aunque la maquinaria, herramientas y utillaje que se describen en la escritura de constitución de ANJOCA S.L. como "propios para la industria de carpintería" pudieran haberse encontrado años antes en el taller de carpintería de la Avda. de Finisterre nº 84, no existe prueba de que se tratara de maquinaria que hubiera adquirido D. Juan Carlos y que después se la hubiera regalado a su hijo, ni ello puede derivarse de que el taller de carpintería en el año 1964 continuara inscrito en Industria a nombre del padre. Según recoge en el informe pericial de D. Carlos Francisco , de esas 17 máquinas, 10 coincidirían con máquinas relacionadas en la solicitud de ampliación formulada por "Construcciones Ángel Jove" a la Delegación de Industria de 18 de febrero de 1969, estando comprendidas sus fechas de fabricación entre 1965 y 1967 (las correspondientes fechas de fabricación se detallan en las fichas de maquinaria que se adjuntan); no figurando la fecha de fabricación de las restantes. Y, según la documentación aportada con dicho informe, ya en ese año 1964, el taller se encontraba englobado en la actividad de construcción que, al menos, desde 1961, había comenzado a desarrollar el demandado. En escrito de fecha 15 de junio de 1964 presentado a nombre de "Construcciones Ángel Jove" se solicita de la Delegación de Industria, en relación al cambio de nombre del taller la carpintería, que debido a que está comprendido dentro de la firma Construcciones Jove, se haga a nombre de Juan Carlos . En esta misma solicitud, y en la de fecha 9 de julio de 1964, figura el membrete de "Construcciones Ángel Jove" como "Taller de Carpintería Mecánica-Instalaciones Comerciales", y con Talleres en la Avenida de



Finisterre, 84. En ese contexto, aún de considerarse que, tres de las máquinas que se describen en la escritura de constitución, son las mismas que D. Juan Carlos solicita que se den de baja en fecha 14 de febrero 1969 (no existe referencia a la marca, ni modelo), y que encabezan la lista de maquinaria que se da de alta a nombre de Construcciones Ángel Jove, no puede presumirse que tal operación constituya la expresión de una liberalidad o regalo. Ni ello puede darse por acreditado a través de las declaraciones testificales practicadas a instancia del demandado. Dña. Montserrat manifestó que su hermano Juan Carlos se quedó con el negocio de su padre, pero sin efectuar referencia alguna sobre la fecha en habría tenido lugar y las condiciones en que se produjo, ni al respecto de adquisición por su padre de las máquinas que se relacionan en la escritura de constitución de ANJOCA S.L. D. Florentino , que, según manifestó, habría trabajado en el taller de carpintería de la Avenida Finisterre desde 1956 a 1960, reincorporándose a ANJOCA en Sabón, declaró haber visto en la carpintería de Sabón máquinas que ya estaban en la carpintería del padre de D. Juan Carlos , admitiendo que se trataba de las máquinas que coincidían con la descripción que figura en la escritura de constitución, pese a que, según queda expuesto, la fecha de fabricación de 10 de ellas sería posterior a 1964. Y, lo que, señalábamos, resulta inconciliable con la adquisición por donación de la maquinaria aportada a la constitución es que expresamente se hubiera hecho constar como título de la misma "la adquisición a distintos proveedores".

No puede tampoco considerarse su carácter privativo por aplicación el artículo 1346.8º del Código Civil , que considera como privativos de cada uno de los cónyuges los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común. Dicho precepto se incorpora a la regulación de la sociedad de **gananciales** del Código Civil con la reforma llevada a cabo por Ley de 13 de mayo de 1981. En el caso de aceptarse, como propone el demandado, que deba interpretarse la normativa vigente en 1972 a la luz de esta legislación posterior, es claro que la maquinaria, herramientas y utillaje que se relacionan en la escritura de constitución de ANJOCA S.L. no integrarían el supuesto que en el mismo se contempla de bienes necesarios para el desarrollo personal de una profesión u oficio, siendo, según se recoge en la misma, propios para la industria de carpintería, y constando en autos, según la propia documentación aportada por el demandado, el carácter empresarial con que se desarrollaba de la industria de carpintería a que estaban afectas esa maquinaria, englobada en la empresa de construcción Construcciones Ángel Jove, que habría iniciado su actividad en 1961, y estando dadas de alta como maquinaria perteneciente a la misma.

CUARTO: El carácter privativo de las 6 participaciones sociales heredadas por D. Juan Carlos de su padre determina que haya de atribuirse carácter privativo a las participaciones que proporcionalmente suscribe en las ampliaciones de capital en virtud de los derechos de suscripción preferente correspondientes a esas participaciones. Ello en aplicación de lo establecido en el artículo 1352 del Código Civil de que "las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos". Declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2003 : "El precepto de nuevo cuño acoge el principio de la subrogación real: Las acciones o títulos suscritos - efecto o bien subrogado - como consecuencia de la titularidad de otros privativos - bien subrogante -; aunque, en realidad, en el supuesto de hecho no existe sustitución de unos bienes, los antiguos, por otros, los nuevos, sino que éstos se incorporan al patrimonio del cónyuge respectivo en razón al derecho social que le corresponde por ser ya titular de otras acciones, se podría decir, como en el derecho de retracto, que la causa privativa es la titularidad del cónyuge, socio de la sociedad, en cuya virtud ejercita su derecho social a suscribir nuevos títulos, y por ello, su efecto o resultado de la suscripción también será privativo - principio de equivalencia -. El artículo introduce dentro del Código Civil una institución propia del Derecho mercantil de sociedades, que por su frecuente acaecimiento en la actual vida de la familia y su indiscutible peso en el campo de los intereses entre las distintas masas patrimoniales ha exigido esta ordenación. El derecho de suscripción preferente, pues, está recogido en su amplio alcance: ya se trate de que el cónyuge titular - socio de la sociedad - suscriba nuevas acciones, ya se trate de otros títulos o participaciones. En todo caso, la atribución privativa de las nuevas acciones o el precio de enajenación del derecho de suscripción preferente en la esfera patrimonial del titular o cónyuge, obedece o es "como consecuencia de su titularidad sobre otras acciones o títulos también privativos", bien porque ya las aportó al matrimonio como propias, bien porque las adquirió después a título lucrativo o bajo el amplio campo de la subrogación real (...)".

En el propio escrito de recurso se señala que, dadas las divergencias doctrinales existentes sobre este punto con anterioridad a la reforma legal de 1981, y que la posición jurisprudencial se había decantado a favor de la ganancialidad de los nuevos títulos o participaciones, la posición más prudente consiste en circunscribir aquí la aplicación de la nueva norma contenida en el citado artículo 1352 del Código Civil a las participaciones suscritas en las ampliaciones de capital que se produjeron en ANJOCA a partir de su entrada en vigor; y, que ello es el caso de la ampliaciones acordadas sucesivamente entre 1988 y 2007. En virtud de escritura pública de 29 de diciembre de 1988 se formaliza los acuerdos adoptados por la Junta General en fecha 13 de diciembre de 1988: de ampliación del capital social en la cuantía de 40.000.000 de pesetas, mediante la emisión de



40.000 participaciones sociales, íntegramente suscrito por D. Juan Carlos (primero); de reducción de capital en la cuantía de 20.350.000 de pesetas mediante la amortización de 20.350 participaciones sociales sobre participaciones adjudicadas en el anterior acuerdo primero de ampliación de capital social a D. Juan Carlos (segundo); y de ampliación nuevamente de capital social en la cuantía de 20.000.000 de pesetas mediante la emisión de 20.000 participaciones sociales, totalmente suscrita por D. Juan Carlos (tercero). Por escritura pública de 15 de noviembre de 1993 se formaliza el acuerdo de 15 de diciembre de 1992 de ampliación de capital en 155.000.000 de pesetas, representado por 155.000 participaciones sociales, de las cuáles, D. Juan Carlos suscribió 149.375 participaciones. Por escritura pública de 23 de octubre de 1996 se formaliza el acuerdo de 18 de octubre de 1996 de ampliación de capital social en mil millones de pesetas, mediante la creación de un millón de nuevas participaciones sociales, de las cuáles, D. Juan Carlos asume 503.600, y Dña. Ascension 301.400. Y, por escritura pública de 27 de diciembre de 2007 la formalización del acuerdo adoptado en Junta General de ampliación del capital social en 180.600 euros representado por 30.000 nuevas participaciones, de las cuáles, D. Juan Carlos suscribe 20.370.

En el dictamen pericial que se aporta, emitido por D. Porfirio se efectúa el cálculo del número de participaciones que en cada una de esas ampliaciones le corresponderían a D. Juan Carlos por los derechos de suscripción preferente de las 6 participaciones de carácter privativo, con el resultado de que, finalmente, serían un total de 2.280 participaciones. De adverso no se aportó ningún informe que pudiera haber puesto de manifiesto error alguno en dicho cálculo, ni se efectúa advertencia alguna al respecto, por lo que ha de considerarse dicho número de participaciones como privativas.

b) El artículo 1352 prevé también expresamente el derecho de reembolso a favor de la sociedad **ganancial** si para financiar la adquisición se utilizaran fondos comunes, o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios. En la sentencia del Tribunal Supremo antes citada se señala: "El párrafo final de artículo estructura una nueva manifestación del derecho de reembolso, garante del dogma de equilibrio entre las distintas masas de patrimonios, en el caso de que: 1º) se pagase la suscripción de las nuevas acciones con fondos comunes, en donde sin perjuicio de mantener el mismo carácter las nuevas acciones suscritas con la de la titularidad de las pretéritas, se prescribe que la comunidad en el costo se resarza del importe o precio de la suscripción; 2º) o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, que, inicialmente, puede contener alguna dificultad: es sabido que, en general, y por ello el artículo no lo incorpora a la esfera de privacidad del cónyuge socio, los beneficios -dividendos o primas- a que tenga derecho el cónyuge como titular de las acciones, habrán de seguir la regla general de la ganancialidad del artículo 1.347.2 (comunidad en las cargas y accesoriedad en la relación de los intereses a los bienes o acciones fructíferas), por lo que, cuando en el supuesto de hecho contemplado, esos beneficios no se han recibido y por ello la sociedad no los ha disfrutado y aplicado a subvenir a sus cargas, sino que -en una especie de autorización inversora- han servido para compensar el precio de las nuevas acciones así suscritas, parece lógico, con independencia, de que tales acciones prosigan su decurso privativo, se genere un derecho de reembolso a favor de la sociedad".

El artículo 1.397.3 del Código Civil establece una norma específica sobre la manera de computar el activo, de "el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste". Dentro de este grupo habrá que comprende los créditos por reembolso para la adquisición de bienes privativos a costa del caudal común, entre ellos, el del 1352 del Código Civil. La concreta valoración de dicho derecho de crédito ha de efectuarse en la fase de liquidación de la sociedad de **gananciales**.

QUINTO: Se alega en el recurso formulado por la demandante que en la atribución a D. Juan Carlos de la administración de la totalidad de las acciones y participaciones de carácter **ganancial** subyace un error conceptual, en el que, se dice, habría incurrido el Juzgado, y que sería haber confundido la gestión de la empresa y la titularidad de las acciones y participaciones sociales de una sociedad mercantil, señalándose que lo solicitado no es la atribución a Dña. Ascension de la administración de las empresas que viene gestionando el demandado, sino que la petición se refiere exclusivamente a la administración de las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital social de cada una de las mercantiles, ANJOCA S.L., HOTEL VECINDARIO S.A., e INMOVABLE PROPERTY INVESTMENTS S.L.

No cabe duda de que conceptualmente es distinto la administración de las acciones y participaciones y la atribución de facultades de administración sobre sociedades mercantiles, pero la trascendencia que puede tener en este caso conferir a uno u otro cónyuge la administración de las acciones y participaciones sociales lo advierte la propia recurrente al sustentar la petición de administración de las participaciones y acciones en la posibilidad de que el esposo pueda adoptar decisiones al respecto de la composición del consejo de administración de la sociedad.

Establece el artículo 126 de la Ley de Sociedad de Capital : "En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los



derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones". En los mismos términos, el artículo 35 de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada , y el artículo 66 de la Ley de Sociedades Anónimas , vigentes hasta el 1 de septiembre de 2010. Entendiéndose que esta regla es de aplicación al caso de que la titularidad corresponda a la sociedad legal de **gananciales**, habiendo ejercido en este caso los derechos de socio exclusivamente el esposo desde la constitución de las sociedades mercantiles (en el caso de ANJOCA S.L., desde 1972), y siendo él quien externamente ha actuado como tal, y ejercido la actividad empresarial, no se justifica que, al amparo del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , con la finalidad de conservación del activo, se produzca un cambio de ejercicio durante la vigencia de la comunidad postganancial, no habiéndose revelado ni puesto de manifiesto que hasta el momento el esposo haya actuado de alguno modo que pueda resultar perjudicial para la sociedad de **gananciales**, ni las existencia de indicios de que pudiera hacerlo, no discutiéndose que D. Juan Carlos haya llevado y continúe actualmente realizando una buena gestión, y manifestado incluso en el acto del juicio oral Dña. Ascension que creía en la buena gestión de D. Juan Carlos , y que no tenía queja de su labor como administrador; y, en tanto que las decisiones que la demandante advierte que pueden adoptarse por el demandado de seguir ejerciendo los derechos de socio no son distintas a las que pudieran adoptarse por otras personas en quienes pudiera recaer la gestión de la sociedad por acuerdo adoptado en Junta General.

Ello en modo alguno supone dejar desprotegida a la demandante, ya sea porque de aplicarse el artículo 1.390 del Código Civil pueda considerarse como deudor de la sociedad conyugal al cónyuge que a consecuencia de un acto de administración hubiese obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad; y, en todo caso, por ser inherente al ejercicio de la administración por el Sr. Juan Carlos la obligación que le corresponde de rendir cuentas de la gestión llevada cabo desde la disolución de la sociedad consorcial hasta su efectiva liquidación. Siendo así, y dados los términos de la petición formulada de modo subsidiario, en tanto que lo solicitado es que la demandante sea informada de las convocatorias de las juntas, y del sentido en que el esposo va a ejercer el voto con carácter previo a su ejercicio, lo que no puede considerarse constituya medidas de administración que pueda adoptarse al amparo del artículo 809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , no resulta necesario efectuar pronunciamiento alguno al respecto, de ahí que no pueda considerarse que la sentencia de instancia hubiera incurrido en incongruencia omisiva.

SEXTO: En atención a lo expuesto el recurso de D. Juan Carlos ha de ser estimado en el sentido expuesto de señalar que el número de participaciones de carácter **ganancial** de ANJOCA S.L. es de 1.014.792, y ha de ser desestimado el recurso de apelación formulado por Dña. Ascension . En consecuencia, no se efectúa imposición de costas en relación a las que hubieran podido causarse en esta alzada por la interposición del recurso de D. Juan Carlos (artículo 398.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y se imponen a Dña. Ascension las derivadas de su recurso (artículo 398.1º, en relación con el artículo 394.1º, ambos de la misma Ley Procesal).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que con estimación parcial del recurso de apelación formulado por la representación procesal de D- Juan Carlos contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2011, dictada en los autos de que este rollo dimana por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de a Coruña , y desestimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Dña. Ascension , debemos revocarla y la revocamos en el sentido de: a) Excluir de la relación de "participaciones de ANJOCA" inventariadas como activo **ganancial** un total de 2.280 participaciones sociales que pertenecen a D. Juan Carlos con carácter privativo; b) Incluir en el activo inventariado de la sociedad de **gananciales** el crédito de reembolso de los fondos comunes empleados por D. Juan Carlos en la suscripción de las 2.274 participaciones sociales privativas que le corresponden por los derechos de suscripción preferente derivados de las 6 participaciones sociales heredadas de su padre. **No** se efectúa imposición de costas de esta alzada correspondientes al recurso de D. Juan Carlos . Se imponen a Dña. Ascension las derivadas de su recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.